

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 451-2018-OS/OR ICA

Ica, 21 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700094034, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1978-2017-OS/OR ICA de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, a la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20534832240.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 14 de junio de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Comatrana al Mar Km. 1, distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700094034, de fecha 14 de junio de 2017.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 363-2017-OS/OR ICA de fecha 15 de setiembre de 2017, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700094034 de fecha 14 de junio de 2017, se verificó que la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°

394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ²	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1978-2017-OS/OR ICA de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-94034 de fecha 05 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1978-2017-OS/OR ICA de fecha 18 de setiembre de 2017.
- 1.6. Con fecha 04 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1502-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-94034 de fecha 06 de febrero de 2018, la Administrada reconoce su responsabilidad de manera expresa respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 14 de junio de 2017, en el establecimiento ubicado en la Carretera Comatrana al Mar Km. 1, distrito, provincia y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante el escrito de registro N° 2017-94034 de fecha 05 de octubre de 2017, la Administrada manifiesta que con fecha 14 de junio del 2017 se realizó la visita de supervisión a su establecimiento constatándose el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas, pero después de la visita cumplió con realizar el registro correspondiente, esto es antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se advierte de la hoja de registro de fecha 15 de junio de 2017 adjunta a sus descargos.

Agrega que, son una empresa joven en el rubro, que con mucho esfuerzo está tratando de mantenerse en este difícil mercado, habiendo sido el procedimiento PRICE algo nuevo para su personal, por lo cual sería conveniente que la Oficina Regional de Ica realice charlas de capacitación para el personal de las empresas envasadoras de GLP.

Asimismo, mediante el escrito de registro N° 2017-94034 de fecha 06 de febrero de 2018, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Adjunta a sus descargos: Copia de la publicación de precios realizada en el PRICE con fecha 15 de junio de 2017 y copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07095599 correspondiente al señor Tadeo Anastacio Guardia Huamani.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700094034, en el Informe de Instrucción N° 363-2017-OS/OR-ICA de fecha 15 de setiembre de 2017 y el Oficio N° 1978-2017-OS/OR ICA de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700094034, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Con relación a lo manifestado por la Administrada sobre haber cumplido con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, debe señalarse que el mismo no exime de responsabilidad a la Administrada en el incumplimiento materia del presente procedimiento. Sin embargo, el Inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, puesto que ha cumplido con registrar el precio de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg. en el PRICE, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.

Respecto a lo manifestado por la Administrada sobre el desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, corresponde señalar que lo alegado no constituye una justificación válida para su incumplimiento. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109⁴ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Asimismo, debemos precisar que no obstante la participación o no de la Administrada en capacitaciones del sector hidrocarburos, el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

En ese sentido, correspondía a la Administrada, realizar las acciones necesarias para cumplir con registrar el precio vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg. en el PRICE, antes de la visita de supervisión de fecha 14 de junio de 2017, siendo que la Administrada a la fecha de la supervisión no contaba con ningún precio de los productos que comercializa registrado en el PRICE⁵, por lo que lo argumentado por la Administrada no la exime de responsabilidad en el incumplimiento materia del presente procedimiento.

De igual forma, respecto al reconocimiento del responsabilidad manifestada por la Administrada, debe precisarse que el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de la Declaración Jurada presentada el día 06 de febrero de 2018, fecha posterior a la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero dentro del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 18 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el

⁵ Cabe indicar que, si bien la Administrada presentó como medio probatorio copia de la publicación de precios realizada en el PRICE con fecha 15 de junio de 2017, la misma es posterior a la visita de supervisión realizada el 14 de junio de 2017.

⁶ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de junio de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Del Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700094034, de fecha 14 de junio de 2017, se ha verificado que la Administrada no registró el precio de venta vigente correspondiente a los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., en el PRICE de Osinergmin, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP 05 Kg. LIMA GAS S.A.	GLP 10 Kg. LIMA GAS S.A.	GLP 45 Kg. LIMA GAS S.A.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (s/.)	-----	-----	-----
Precio de Venta Publicado en el establecimiento (s/.)	S/. 12.50	S/. 26.00	S/. 112.00
Último mes de adquisición del producto	Junio 2017	Junio 2017	Junio 2017

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
----------------	------------	----------------------------	-------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 451-2018-OS/OR ICA

La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., en el PRICE.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
---	---	------	------------------------

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 05 kg., 10 Kg. y 45 Kg., en el PRICE. (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS⁸</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS⁸	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS⁸							
0.20 UIT							

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento Nº 1, corresponde aplicar a la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., en el PRICE.	1.11	0.20	SI (5%)	0.19

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, la siguiente sanción:

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁸ Multa aplicable para departamentos distintos a Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 451-2018-OS/OR ICA

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 05 Kg., 10 Kg. y 45 Kg., en el PRICE.	1.11	0.19	SI (30%)	0.13 ⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009403401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento

⁹ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.133 UIT, sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 451-2018-OS/OR ICA**

administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ORO GAS PERÚ S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ica
Osinergmin**